



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/01/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	ORDENA OFICIAR PAGADOR CREDIMIL
2	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
3	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 214808	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 719420	ORDENA OFICIAR INMEDIATAMENTE
4	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS
5	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP
6	2023-00479-00	PEREZ VELEZ ERIKA PAOLA	RIOS RAMIREZ JULIAN ESTEBAN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOLOMBIA - REQUIERE
7	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
8	2023-00471-00	VELEZ GIRALDO LAURA YANET	CUARTAS RODAS HUGO ANDRES	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOLOMBIA Y REQUIERE
9	2023-00509-00	YEPES VALENCIA NATALIA	MEJIA ROJAS JOHAN ESNID	AGREGA CONTESTACION EXTEMPORANEA - TIENE POR NO CONTESTADA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	1998-00070-00	BLANCA INES VILLEGAS DE VILLEGAS	LUZ ESTELLA Y JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS	ORDENA REVISION Y REQUIERE
2	2001-00051-00	CARMEN LUCIA GOMEZ RAMIREZ	BERTHA NOEMI GOMEZ RAMIREZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
3	1994-02524-00	FABIO ALIRIO GOMEZ	MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA, BLANCA LILA GOMEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
4	1993-02322-00	FRANCISCO NELSON GOMEZ PEREZ	NELSON GOMEZ PEREZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
5	2003-00062-00	GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO	GLORIA LUCIA ZULUAGA QUINTERO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
6	1998-00191-00	HERMINIA Y DORA SUAREZ A	MIRIAM DEL S. SUAREZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
7	1998-00260-00	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ RESTREPO	MARIA IRENE RESTREPO DE RODRIGUEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
8	1990-01623-00	LUZ QUINTERO VIUDA DE MONCADA	DIEGO LEON MONCADA QUINTERO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
9	1994-02521-00	MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL	MARIA OLIVA Y AUGUSTO DE JESUS ARISTIZABAL	ORDENA REVISION Y REQUIERE
10	1992-02197-00	MARIA DOLORES BOTERO DE Z	JOSE JESUS ZULUAGA BOTERO Y OTROS	ORDENA REVISION Y REQUIERE
11	1998-00173-00	MARIA ESTHER OCAMPO VIUDA DE CIRO	MARIA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
12	1994-02558-00	MARISOL LOPEZ SUAREZ	MANUEL SALVADOR DUQUE LOPEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
13	1994-02488-00	PERSONERA MUNICIPAL DE MARINILLA	GERARDO DE JESUS DUQUE LOPEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
14	2000-00195-00	PERSONERIA DE MARINILLA	LUIS EDUARDO LOPEZ ESTRADA	ORDENA REVISION Y REQUIERE
15	1993-02306-00	PERSONERIA DE MARINILLA	MARIA GOMEZ LOPEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
16	2004-00209-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	EDY LUZ PULGARIN ATEHORTUA	ORDENA REVISION Y REQUIERE
17	1996-02816-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	CESAR HERNAN, NICOLAS ALBEIRO Y LUZ ESTELLA	ORDENA REVISION Y REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
18	2002-00115-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
19	2003-00159-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GUSTAVO DE JESUS PINEDA DUQUE	ORDENA REVISION Y REQUIERE
20	2004-00300-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	MANUELA SALVADOR ALVAREZ ARENAS	ORDENA REVISION Y REQUIERE
21	2000-00206-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS	ORDENA REVISION Y REQUIERE
22	1998-00080-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
23	1997-02942-00	PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA	IVAN ALBERTO Y LUIS BERNARDO GOMEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
24	1993-02312-00	ROSA ELVIRA ZULUAGA	JESUS ANTONIO GOMEZ ZULUAGA	ORDENA REVISION Y REQUIERE
25	2015-00034-00	ADRIANA INES MARIN HERNANDEZ-CC 42793524 -	DUVAN DARIO GONGORA MARIN-CC 1037071947 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
26	2013-00219-00	ALBA NUBIA GIRALDO GIRALDO-CC 21482720	GUSTAVO ARLEY GARCIA GIRALDO-TI 9608121624	ORDENA REVISION Y REQUIERE
27	2014-00265-00	ANA ROSA GUARIN DE USME-CC 21998896 - - JOSE	ANA MIRELLA USME GUARIN-CC 22001769 - PRESU	ORDENA REVISION Y REQUIERE
28	2008-00007-00	ARTURO SUAREZ GIRALDO	LUCIA SUAREZ GIRALDO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
29	2014-00475-00	ASTRID LORENA OROZCO PANIAGUA-CC 43818927	MATEO ALEXIS OROZCO PANIAGUA-CC 103841548	ORDENA REVISION Y REQUIERE
30	2008-00069-00	BERTA INES CIRO	MOISES DE JESUS GUZMAN	ORDENA REVISION Y REQUIERE
31	2002-00157-00	BERTHA LIGIA OROZCO DE LOPEZ-CC 21871483	MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO-CC 21481208 - PR	ORDENA REVISION Y REQUIERE
32	2014-00746-00	BIBIANA DEL SOCORRO VALENCIA GONZALEZ-CC 4	MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ-CC 35288	ORDENA REVISION Y REQUIERE
33	2005-00332-00	BLANCA RUBIELA JIMENEZ GOMEZ-CC 22008302	HANDER MAGGIVER AVILA-REGISTRO CIVIL DE NA	ORDENA REVISION Y REQUIERE
34	2007-00051-00	CARMEN JULIA GIRALDO V.	INT. GERARLO L. DUQUE G	ORDENA REVISION Y REQUIERE
35	2004-00191-00	CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA-CC 22805683	JOSE ORLANDO RAMIREZ AGUIRRE-CC	ORDENA REVISION Y REQUIERE
36	2013-00229-00	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO OROZCO-CC 4355231	SARA GARCIA CASTAÑO-CC 1038414643- PRESUNT	ORDENA REVISION Y REQUIERE
37	2010-00006-00	CONSUELO DE LOS DOLORES JARAMILLO SERNA	ANDRES FELIPE GOMEZ JARAMILLO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
38	2006-00163-00	CONSUELO DEL SOCORRO GARCIA DE OAMPO	LEILY ANTONIO OCAMPO OCAMPO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
39	2012-00411-00	ELDA LUCIA ARCILA BUITRAGO	NICOLAS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA - PRESUNTO I	ORDENA REVISION Y REQUIERE
40	2006-00321-00	FIDEL DE JESUS LOPEZ RIOS	ALBA LUCIA Y AURA CECILIA LOPEZ GIRALDO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
41	2006-00006-00	FRANCISCO J. JIMENEZ P.	ANA SENEIDA JIMENEZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
42	1988-01485-00	GIRALDO DE URREA GABRIELA	GIRALDO RAMIREZ MARIA TERESA	ORDENA REVISION Y REQUIERE
43	2023-00398-00	GOMEZ GALEANO CESAR AUGUSTO	GOMEZ GALEANO EDISON FERNY	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME - DESIGNA CURADOR
44	2013-00370-00	GRACIELA DE JESUS ZULUAGA SALAZAR-CC 429691	WILMER ALBERTO MESA ZULUAGA-CC 71389607 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
45	2013-00186-00	JESUS AMADO GOMEZ MONTOYA CC242358	ANDRES FELIPE GOMEZ ZAPATA CC 1041326849 - J	ORDENA REVISION Y REQUIERE
46	2016-00523-00	LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS CC 103841074	JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS CC	ORDENA REVISION Y REQUIERE
47	2014-00677-00	LUZ DARY GOMEZ-CC 43795514	LEIDY YOHANA GALLEGGO GOMEZ-CC 1038412337-	ORDENA REVISION Y REQUIERE
48	2008-00522-00	LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR	HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/01/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
49	2006-00348-00	LUZ MARIELA ARANGO DE TOBON	EMILIO TOBON ARANGO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
50	2014-00145-00	LUZ MARINA HINCAPIE PINO-CC 22008986 - DUBIA	MARIA VICTORIA GARCES HINCAPIE-CC 103707225	ORDENA REVISION Y REQUIERE
51	2008-00203-00	MARIA AMPARO GOMEZ GOMEZ	MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	ORDENA REVISION Y REQUIERE
52	2010-00002-00	MARIA ARGEMIRA BUITRAGO OROZCO	ROSA AMELIA OROZCO DE BUITRAGO-PRESUNTA I	ORDENA REVISION Y REQUIERE
53	2010-00363-00	MARIA CELINA SOTO GONZALEZ	ARLEY DE JESUS MONTOYA SOTO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
54	2015-00321-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618 - C	ANDRES FELIPE ALZATE BOTERO-FOLIO DEL REGIST	ORDENA REVISION Y REQUIERE
55	2009-00142-00	MARIA DE LOS DOLORES DUQUE SERNA Y GERARD	WILINTON DE JESUS CASTAÑO DUQUE	ORDENA REVISION Y REQUIERE
56	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	APRUEBA RENDICION DE CUENTAS - REQUIERE
57	2017-00094-00	MARIA DOLLY JIMENEZ CIRO-CC 21787299	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ CARDONA-CC 9851	ORDENA REVISION Y REQUIERE
58	2010-00115-00	MARIA EMILSE RIVERA GALLEG0	DIOSELINA RIVERA GALLEG0	ORDENA REVISION Y REQUIERE
59	2014-00260-00	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 218	MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 4379	ORDENA REVISION Y REQUIERE
60	2014-00104-00	MARIA EUGENIA VERA ADARVE-CC 32142888	ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ VERA-CC 100019	ORDENA REVISION Y REQUIERE
61	2014-00454-00	MARIA NIEVES BURITICA DAZA-CC 43702969 - PERS	JUAN DIEGO MARTINEZ BURITICA-CC 1037072919 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
62	2015-00661-00	MARIA NOHELIA DE JESUS JIMENEZ GIRALDO-CC 2	JHON ALEXANDER MUÑOZ JIMENEZ-CC 70756766-	ORDENA REVISION Y REQUIERE
63	2002-00173-00	MARIA OFELIA GARCIA ALZATE 21869781	AURELIO DE JESUS LLANO GARCIA 70902916	ORDENA REVISION Y REQUIERE
64	2013-00671-00	MARIA OLGA MARIN DE VELASQUEZ-CC 21871106	DOLORES CASTRO DE MARIN-CC 21905312-PRESU	ORDENA REVISION Y REQUIERE
65	2009-00266-00	MARIO DE JESUS GOMEZ DUQUE	MARIA MARGARITA CUARTAS DUQUE	ORDENA REVISION Y REQUIERE
66	2014-00658-00	MARLENY DELSOCORRO GOMEZ GOMEZ-CC 43468	SARA PATRICIA SOTO GOMEZ-INDICATIVO SERIAL 2	ORDENA REVISION Y REQUIERE
67	2007-00534-00	MARTHA GILMA SANCHEZ HURTADO	SAMUEL DE JESUS SANCHEZ HURTADO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
68	2006-00008-00	MARTHA INES ARISTIZABAL A.	INT. MONICA MARIA CARDENAS	ORDENA REVISION Y REQUIERE
69	2009-00512-00	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ Y OLADIER RAMIREZ G	BLANCA OLIVIA GOMEZ GIRALDO Y DANIEL IGNACI	ORDENA REVISION Y REQUIERE
70	2013-00017-00	MYRIAM CELI CASTRILLON POSADA 21872859	AMPARO DE LOS DOLORES CASTRILLON POSADA 1	ORDENA REVISION Y REQUIERE
71	2009-00143-00	PATRICIA BETANCUR MARIN	OMAR GUILLERMO BETANCUR MARIN	ORDENA REVISION Y REQUIERE
72	2006-00087-00	PERSONERIA MPAL DE MARINILLA	URIEL DARIO GIRALDO G.	ORDENA REVISION Y REQUIERE
73	2013-00046-00	ROSA INES DUQUE GOMEZ 43469805	RUBEN DARIO DUQUE GOMEZ 1038411057 - PRES	ORDENA REVISION Y REQUIERE
74	2016-00757-00	SORAIDA DE JESUS PINEDA-CC43015586	ALEXANDER BARRERA PINEDA-CC 1036954134 - PE	ORDENA REVISION Y REQUIERE
75	2005-00297-00	TERESA DE J. RICO GARCIA	INT. MARIA DEL ROSARIO RICO	ORDENA REVISION Y REQUIERE
76	2010-00278-00	WILLIAM DE JESUS GARCIA GOMEZ	SEBASTIAN GARCIA HENAO	ORDENA REVISION Y REQUIERE

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00016-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	INADMITE
---	---------------	----------------------------	----------------------------	----------

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Calle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/01/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2024-00019-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	ADMITE DEMANDA
3	2023-00449-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2023-00328-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - ESTESE LO RESUELTO - RECONOCE PERSONERIA
---	---------------	---------------------------------	----------------------------	---

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00006-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------	--	---------------------------

VERBAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00445-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	VARGAS CHICA ANDRES FELIPE	AGREGA DOCUMENTO - REQUIERE
---	---------------	-----------------------------------	----------------------------	-----------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2023-00499-00	FABIOLA SUAREZ GIRALDO Y OTROS	VILLADA GUARIN YURI ISABEL	AGREGA RESPUESTA MEDICINA LEGAL - REQUIERE
2	2023-00527-00	MADRID TRUJILLO ADRIANA CATALINA	MARIN MARIN VALENTINA	AGREGA DOCUMENTACION SIN ACTUACION

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00017-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	ANGIE KATERINE CANO Y JOHAN CAMILO RIVERA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	---	----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	---------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2024-00015-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	REGGI LUCIANO VICTOR JESUS	ADMITE DEMANDA
2	2024-00018-00	HENAO ZAPATA JUAN DAVID	SANDRA YOHANA MARTINEZ HERRERA Y PAOLA A	INADMITE DEMANDA
3	2023-00455-00	PARRA LÓPEZ ANA MARÍA	HENAO OROZCO CARLOS HUBERTO	AUTO FIJA DECHA Y DECRETA PRUEBAS

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 100

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 25/01/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 24-ene.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00406-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	057
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-0019-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Carmen Rosa Gómez Cañas
Demandado:	Frank Alberto Botero Aristizábal
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARMEN ROSA GÓMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, frente a FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZÁBAL, reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARMEN ROSA GÓMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, frente a FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital: frankbotero627@gmail.com, (tal y como se evidencia en el expediente de la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio adelantado en este despacho bajo el radicado 2022-00471) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5° del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO con T.P 307.059 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca89087d9f5843af1ea2f63347746bcb24a266a49e6311790dd68b9e25320b7**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	054
Radicado:	05440 31 84 001 2024-00017-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A.R.C.
Demandados:	ANGIE KATERINE CANO Y JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor A.R.C., a solicitud del señor JOHNY ARLEY HENAO GIRALDO, en contra de los señores ANGIE KATERINE CANO y JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor A.R.C., a solicitud del señor JOHNY ARLEY HENAO GIRALDO, en contra de los señores ANGIE KATERINE CANO y JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO.

De acuerdo a lo establecido la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a través de correo electrónico a los demandados, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a los demandados.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor A.R.C., a solicitud del señor JOHNY ARLEY HENAO GIRALDO, en contra de los señores ANGIE KATERINE CANO y JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ANGIE KATERINE CANO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFICAR el presente auto al demandado JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. Como dentro de la demanda no se aportó evidencia que acreditara en modo alguno que el e mail pertenece al demandado JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación a los señores ANGIE KATERINE CANO al correo electrónico katerine7125@gmail.com y JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO al correo electrónico wilsoncano9@gmail.com, por parte del juzgado una vez alcance ejecutoria este auto, advirtiéndoles el tiempo con que cuentan para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyos en los artículos 291 y siguientes del CGP, la que permita determinar con total certeza que los demandados si conocen la existencia del proceso o incluso la realizada al e mail si llegado el caso la parte demandante acredita que efectivamente ese es el canal digital de los demandados.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio indicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto, las partes deberán comparecer a la Institución habilitada, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de

la institución, una vez se surta la notificación a los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL ANTIOQUIA para que se expida copia autentica del Registro civil de nacimiento del niño ASLAN RIVERA CANO con NUIP 1041.236.060, cuya gestión y trámite será a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor A.R.C.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315cc5cb24ff82499c6de2b9a5f84b0c1e784179941e075374fd6a7da33db371**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	055
Radicado:	05440 31 84 001 2024-00015-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR M.I.R.R.
Demandado:	VÍCTOR JESÚS REGGI LUCIANO
Interesada:	OLGA ROCÍO RUIZ ÁLZATE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor M.I.R.R. a solicitud de la señora OLGA ROCÍO RUIZ ÁLZATE, en contra del señor VÍCTOR JESUS REGGI LUCIANO.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor M.I.R.R. a solicitud de la señora OLGA ROCÍO RUIZ ÁLZATE, en contra del señor VÍCTOR JESÚS REGGI LUCIANO.

La parte interesada manifiesta desconocer los datos de ubicación y contacto del demandado, ante ello no se hace indispensable el requisito establecido en la Ley 2213 de 2022 de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor M.I.R.R. a solicitud de la señora OLGA ROCÍO RUIZ ÁLZATE, en contra del señor VÍCTOR JESÚS REGGI LUCIANO, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ORDENAR EMPLAZAR al señor VÍCTOR JESÚS REGGI LUCIANO, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibidem y Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor M.I.R.R. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.I.R.R.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240c3c4b940a21ad8103031b59a737835c3c62a05459ae361e8dd71400c368b**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00018-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la niña E.S.H.T. a petición del padre, el señor JUAN DAVID HENAO ZAPATA y en contra de la señora SANDRA YOHANA MARTÍNEZ HERRERA como representante legal de la adolescente PAOLA ANDREA TORRES MARTÍNEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de todos los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar copia de la demanda y anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE T.P. 249190 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor JUAN DAVID HENAO ZAPATA en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091b34c6d4f9d8f1346a1f3a460c956c5333ef2eac76eccc363c1407a12ea4**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1993-02312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c03ac4d5d2926f5b9d2443f68ef1a6d662b0cd75f289d81c58e24f93aa4a76c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2004-00191-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16de489960ec8eca6ffd63e30504895be03a5e52787c088d42aa8898ea857c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2004-00209-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d93f033ce9174eeb6626906bc76172c89fab835a6a2e4790e6e3fd7a9112c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2008-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb451c14ea8075bcfe92f83bf9dc7489acbd4378bf0cd135ad3c1bf69e3b94**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2009-00142-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7baa59c0483688e71bb36df5f706c1147ec8e50d9d956091e9d407ecf0c1c3**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2009-00143-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde341725f8f26c22e142a403fa11c5d71e77dfdf1c83aaf6c3c4d307e6d23b**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2009-00512-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38edbd73241b41eab224b6458a683f0cc9d09ed0a025babb21417644816706f**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab993e68186ac01a1da9c89fe69faf2b065460d58a2301abe4a3cf230f9a4172**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075afc9d1028585b072c72e719393e9be83a5af71ca1525fc47db96733ca30c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00115-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedfad115e3f065d6cf3c7a72d2b82bdb288d317c0183d0c088e21977c40fb78**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00278-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491178ef9963731dea00220921f3829e5ea689acc07136ce70a2f829b6b047be**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00363-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4263cb1f696048e90251e1c28264a57abc343c515baac8bb775c7d5fdce4719**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00411-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8e0f2cd78fa8a691f3b34d028db3ab431ac3baa0fc26645ef980ecf964982e**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd30fe2c88aa785887ccc469771d96af02656b13c376b293b695d189ac0923**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05483b3856f2be27b0b60e1703a04e6a321530333f49e6273917b54d6f56ad8b**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df938b1008d96f0a9b28119865582fe760894233823dfd9e97cccf4053e1b857**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000331e4093892d3fb5eb4b1ad87db58cf7a7aed69ab919ca55506fcf8612cb**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234fee52b018026cd063f6f63c639b1c83224b3f7828730554bcf9185b7124f**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60491e2d805d1f1cd247da4c368eb9bfb82bc9163085aa39ba6910a443bf595**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00671-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3441658fad3225138c3b474f3c83befc23edc5b4c3514e38b2f4421184b63396**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c93e8ee979713d8ace2c5dd588eb5aa90f590058b2ef7ab66065a3521d68ba**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00145-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d533acabbf2b708ce29eca7725e62679bd4f21568237a549ff884bbb505af**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb1b74ecd8df620af412c51661e1e19a5cb9f49f1ec3d9ab790726ba9f9878**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316c9048ccee67704c942c8208be38ba7b782cb1e4fcb110012dda1e545544**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00454-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb748a3716bec5ae80cb078a9f5bc9108b0fe7a31e140fec4b6f8be7252eb7bf**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00475-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b50b0c94e95d0fdc67ee76afa20196fc8f4fdb14a76bf6a2fc463f810514e1**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00658-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378942c770519e326b28e18c0318a145cfa97e3f04a80fb5ebb61bc1e28dcb5**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00677-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8206f2ac30c90edd3e9ae689a1cc3514a75cf85c4b400abe9cd3012ae5079e7**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00746-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567de6b49d6867c0bbaf6b395f8c9cdd42ca4802fda7e569aaca225c2d348f97**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c842ef51f0eb6d7c008f486fa8eb30e34f45f39d07c91df1cebf43d2430576e**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00661-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b285084bbc7ddb6e48a83a0a76d087049734899ee7ac31948b6036b9412042**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0922d615a7260700059c3f09af8bf34c16f675512f44e423b80e45b7d8c904**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1988-01485-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e8a53b5365e561cd24b1af1ce4ce5957550bde8895e3999b6d883151bca78**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1990-01623-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371068cca42ed99e6a8c3d574ad0e54351b5a0f649385d479e26f950952c3e1**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1992-02197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927364ef1c4c8d4d12c2dfd76ef5c7376d3201f8ef4840427c71e5b4788506f**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1993-02322-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e069f0d36837f16ee5e87f92605989ad8ccf031aea8f8ad3ae998a1da1b9e24**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1994-02488-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99edfb74adb957bf0c20454084082c0b281f157fe2f2a2e3ee7b07dd26ceeae**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1994-02521-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae666a9103cdc270eb78a646bfd5d92b7d6d0d27d32a79b0e6b0a7823dcb3**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1994-02524-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465ae49741393443e2ed9faf451ac2122cafe0d698aaf806d382cdb6ab5612a**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1994-02558-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fd1cd0886fae7249de597fa53fadfcfe419b4721e7c3e7117ef858124907**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1995-02816-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad37676c646e5fc833388596eb02b1ba48212151ca78c207a12a3995a09f66b**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1997-02942-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba2e38817701983bd6827affcc11cf0cad84126828d2dca7fd78126de1e136**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1998-00080-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d952428170a714a313e140a98438398338c5138fa7498144f1f1c2af06c908ac**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1998-00191-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62061ad7c6ecf48a7a2cd7a495d51ef287ca13c8e9d15c879bc84245a99a7ec3**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1998-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19ae2817cb259e8a537cbcd4c8ec0b215e56ad5506304ffc5f76b5fdd3772a**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2000-00195-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aca2312564a91033f27adb9af2dd68182557748368791136df0fd10ec6b852**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2001-00051-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f2dcb8b745e5d64cb6e52419762d15f60fab3482c2a042137dbcb8a237294**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2002-00115-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f724222a10e9a2f4c10383fc368b487fa461a472f195a0b76cb4635798bc10c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2002-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501fa4df57df804a75bc045291c048aaed9d114d7b98a2b208f49df37c738069**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2002-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c512edcacd8eda06bf484117b8df0b39d65036841041f82d5d03aecfa5384**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2003-00062-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73b0369004c6cf4332023c960ae2e9d0c7e6823fd64c6f72399c89a61038ec**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2003-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3590b784aeb7ff4d73f71411d07c808790afd894b2fc628619d787fac00cefe**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2004-00300-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d362c5596ca89e8ba8eddb76a152627f9573dec9a7c8259e4a4358fe76**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00008-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c68d72bd99b82e61067c501a89b3c83acfd795852b1db14b310ec07b5a192**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2008-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c92583eb61417b5ab6e6f6aad4cc76ebe9de8f2a10a71d84d146a715cb5bd4**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2008-00203-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dfe78c6aeefde3d1b6643c2466a5227299313066c62073e1bcb29aa33ad2fb**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2008-00522-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43c202cef202fec9ed38880d88a0399269d9452b84868ae866cabcd9d3223e**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2009-00266-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada1ace6f6f123bf5a180187b070dccb6970136753d6f2b2d859cca3bd1c36**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00757-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d429befe9fa28a0c150b951ef1cacb87a5979d41596ca5561f1fb99a1d0dc**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	056
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00006-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARYULEIDY GÓMEZ GÓMEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por MARYULEIDY GÓMEZ GÓMEZ, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso ejecutivo de alimentos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de enero de 2024, notificada por estados del 16 de enero de 2024, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por MARYULEIDY GÓMEZ GÓMEZ, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso ejecutivo de alimentos por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017b21cbc5096dfd861dbbc8f55e1e41ec59efccc93fd8d548734c285113fd0**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1993-02306-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c74f516db85b9fcd08e6441c46d7f0201ddbe06e8353ad5d8192a0e12ccc**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1998-00070-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1f19e00398c04ec1f72084d2749133f34ddc37edfc9a030cccac3e138bd36**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1998-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93859e84227561e53ac8b75cbe7cee6bc750f38b7ba730357a90d70ba70e6a9d**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2000-00206-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 007 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf6ef249f8fcbd558fa418ec7ee885de359f60c231f7d1768d54bb4b38a89c0**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60908685247dc179dad366bf859724f45d515e102c984a2e081e431dbbc522**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a25dfd89503fe3c4eeedd57a5523deb274b6a0284f1f92c6a3977d8c94d27**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e6c41db169518434e84c5c9914b583fa620b8e01ed8d34d3ab7572b8e3bfa**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888f5804148437ea2f6c36dc6d854d822ed329161287505e77bcd59699233f3**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f17570a32d4413ee597eddd48fa9580709c2817c4a5667669aebaa3e44ecc7**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00348-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028df145a952295651f2dcc13089bcc3a3eedeaa4c91e86d815fee7c38e5a1b1**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2007-00051-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec727f4efa8b42787d4b296d7748a8bba56e637ce7c9660653d454c5c9ef3139**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2007-00534-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ed3ab63127b169c7c1b5c65b5f3cad7104414c1f5e343b90cb0122780b7fd**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00523-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006dee11ff601686aa289a152bfedad42dfb4f4e0eaafb28947aa650a1540fa**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00527-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin actuación el escrito presentado por la Comisaria de Familia de El Peñol – Antioquia, dado que corresponde a la misma solicitud que fue radicada el 27 de diciembre de 2023 y posteriormente por auto del 12 de enero de 2024 fue rechazada, al no subsanarse los requisitos de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe418f559ea2f17bdecc316c33d4a51da0b3eb27b0e3275f6da2af010d7b41d8**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00332-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0e310700b5e0b0fed1ae2157bbfcc2f5c9471ae35b9647ac8c3c0a94d121c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00445-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el documento remitido por la abogada MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA, en el que se refiere “guía de envío con firma de recibido del proceso de Filiación con radicado 2023-00445”, se indica además un correo electrónico para la parte demandada, al respecto, se REQUIERE a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, para que aporte al despacho copia clara y legible de la referida guía de envío, así como copia de la documentación remitida al demandado debidamente cotejada, con el fin de verificar y determinar si se da por agotada la diligencia de citación o notificación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

De otro lado se indica que si lo que pretende es realizar la notificación de la demanda de manera electrónica deberá informar la manera en que obtuvo el canal digital del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

Finalmente, y teniendo en cuenta que el documento se remite desde un correo personal y no institucional, se REQUIERE a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA para que indique si la abogada MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA actúa como abogada de apoyo de la Comisaria de Familia, en caso negativo se indica que los memoriales deberán ser presentados desde el correo institucional so pena de tenerlos por no presentados, más cuando con los mismos se producen consecuencias jurídicas relevantes como lo es la validez o no de una notificación.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831835115eb013789dfb1b8b468aa4db1a051177f9ce036834710361e77ee745**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00499-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente, la respuesta allegada por el señor RICARDO ANDRÉS ROJAS REYES, Asistente 5, Almacén de evidencias Laboratorio de Biología y Genética Forense, INMLCF- Regional Noroccidental, para los fines legales pertinentes se pone en conocimiento a la parte interesada el oficio N.º 009-GENFO-DRNO-2024, de acuerdo a ello se REQUIERE a la misma a fin de que indique al Juzgado el lugar donde se encuentran los restos mortales del señor ARTURO SUÁREZ GIRALDO.

De otro lado se REQUIERE para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, es decir, la notificación de la demanda a su contraparte.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd17ef6fc2a5ac5ffa2a1538ccdef60e0e03f3d4b57b35c6b66ab521c0b55d93**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00034-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el Art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El Juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b840aa71aa5c09f1eb8e71287f05be038b610223951e98730877842489e4a**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) MARIA CAMILA MEJÍA RENDON portadora de la T.P. 406252 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico camirendon10@hotmail.com, como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed536b93b8175983c430d66f0f37a4480b342d5cca06327f251861e47781980**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00449-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA OCHO (08) DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d40099053b8503291fc59e8f3bdf2967f7b334b2c23dfd93feedf32c28de2c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00455-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado sin que se diera pronunciamiento, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día QUINCE del mes de MARZO del año 2024 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- NAZLY PÉREZ VELÁSQUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Interrogatorio de parte que absolverá el señor CARLOS HUBERTO HENAO OROZCO.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN:

Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad no se decreta la prueba documental de oficiar a la empresa prestadora de servicios de salud NUEVA EPS,

pues conforme al artículo 167 del CGP las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con el menor MARTÍN HENAO PARRA a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b70f574693c1dd92000fb51595b636a644cf9e3b4e7c915f021b36d93da969**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7c3a05f070907bb323c7966777ebb97257d299ef139867a81f10beb70a65a**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00471-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta aportada por BANCOLOMBIA S.A., a través de la cual informa que se registró la medida cautelar de embargo de los productos financieros que el ejecutado HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS C.C. 1020430603, tiene en esa entidad financiera.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada se encuentra perfeccionada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación al extremo pasivo. Para ello, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871157b0e6e3dc6557b27dfb0cd7856cad780ff318132afe40e21fada9277055**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00509-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Por haberse presentado la contestación de la demanda de manera extemporánea, esto es por cuanto, el ejecutado fue notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado el día 28 de diciembre de 2023, es decir que los términos para contestar la demanda vencieron el pasado 15 de enero de 2024, y allego escrito de contestación el 16 de enero de 2024; por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, conforme lo indica el artículo 97 del CGP, téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8699fd0d05ddb9a1763d5bc5140c8e7a796d1c95fe55598130bd07180c853fff

Documento generado en 24/01/2024 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00479-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta aportada por BANCOLOMBIA S.A., a través de la cual informa que se registró la medida cautelar de embargo de los productos financieros que el ejecutado JUAN ESTEBAN RIOS RAMIREZ C.C. 1038413361, tiene en la esa entidad financiera.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Ahora bien, como según la respuesta de Bancolombia la cuenta de ahorros embargada es una cuenta denominada PLAN NÓMINA¹ y a la par mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se DECRETÓ EL EMBARGO del 30% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor JULIÁN ESTEBAN RÍOS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.361, en calidad de empleado de la empresa SERVICIOS DE PERSONAL S.A. SERVIPOYOS, identificada con NIT 811043925-4, ubicada en la Calle 49 No. 52-63, oficina 515 Centro Comercial Singapur en la ciudad de Medellín, teléfono 6044487121, **se le advierte** a la interesada que a criterio de este juez las medidas cautelares son excesivas, toda vez que se encuentra **prohibido** el embargo del 100% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos en actividad productiva por el ejecutado (Art 130 de la Ley 1098 de 2006) que es lo que ocurre en la práctica en este caso, porque es en esa cuenta de ahorros donde se depositaría el dinero que por estos conceptos perciba el demandado, en consecuencia, se le REQUIERE a fin que en el término de CINCO días y conforme al artículo 600 del CGP prescinda de una de las cautelas o rinda las explicaciones a que haya lugar para sostener ambas, so pena que este juez de oficio seleccione el levantamiento de una de ellas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



¹ <https://www.rankia.com/bovices/consultas/consultas-tribunales-judiciales/medidas-cautelares-embargo-bancolombia#:~:text=La%20Cuenta%20n%C3%B3mina%20Bancolombia%20es,bancaria%2C%20como%20over%20C3%A1n%20a%20continuaci%C3%B3n.>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c42b8e26cf8e9770489bfceecde41900fb3d0f861a030bb3c500f998914413**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR el canal digital de la parte demandada (email) para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022) y en caso de no tener o no conocerlo, de igual forma deberá manifestar esta situación (parágrafo 1° del Art. 82 del C.G.P.); en el evento de aportarlo INFORMARÀ y **allegará evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital informado corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), o indicar como obtuvo la dirección electrónica.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el N° 10 del articulo82 del C.G.P. deberá indicar la dirección física y electrónica del demandante, pues las direcciones informadas en el acápite de notificaciones como del demandante, son las de la profesional del derecho que lo representa.

Se RECONOCE personería a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE T.P. 257.997 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083103adea7f160cf49958cc8b970e7338299a8a8d27e924df90976eb4cf802**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	052
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00426-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	SINDY NATALIA CEBALLOS GÓMEZ
Ejecutado:	JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora SINDY NATALIA CEBALLOS GÓMEZ en favor de su hijo menor N.A.M.C. en contra del señor JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora SINDY NATALIA CEBALLOS GÓMEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal del menor N.A.M.C., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$13.975.190) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, señor JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias y por concepto de vestuario acordadas por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, Antioquia el 24 de enero del año 2020, se acordó que el padre JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO aportará como cuota alimentaria para su hijo la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) mensuales, en cuotas de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) semanales, más cuatro mudas de ropa al año en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre cada una por valor de (\$120.000) más el 50% de gastos en salud que no cubra el POS, más el 50% de gastos en educación cuando el niño este en edad escolar, que la cuota será consignada en una cuenta

bancaria o por medio de Gana los días lunes o martes si el lunes es festivo, que empezaría a regir a partir del día 3 de febrero de 2020 y que la cuota alimentaria tendría un incremento anual igual al porcentaje en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria y vestuario a su menor hijo desde el mes de mayo del año 2020, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 18 de noviembre de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Segunda de Familia de este municipio el 24 de enero del año 2020; siendo esta inadmitida y, posteriormente al cumplirse con las exigencias advertidas, el día 17 de noviembre de 2023 fue admitida librándose mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$13.975.190).

El señor JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO fue notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado el día 11 de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$698.759).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$698.759).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0b2d953b032f4da0ac0ddae32545facb298f54d597f7f483a873ab65de318**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91b1bf71e1247ad36d021f1170112cd18d0703d9bfa0d1ce6d104f36e9469**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00398-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

En atención al memorial que antecede, en donde el apoderado de la señora MARÍA BELLANID ALZATE HINCAPIÉ pone de presente que la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de pagador del señor Ricaurte Ovalle Moreno, ha dejado de consignar los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2023 de manera inexplicable, OFICIOSAMENTE se dispone que, por la secretaría del despacho se oficie al pagador para en el término de CINCO DÍAS (5), exponga las razones por las cuales no ha continuado efectuando las retenciones que mes a mes debe hacer respecto a la pensión que percibe el señor RICAURTE OVALLE MORENO, tal y como se le ordenara mediante oficio N° 45 del primero de enero de 2022.

Advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b78d64e7ee76ab79ab1b7a88952c8c2258ef9545e5fe96f6d22370984bdf**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05-440-31-84-001-2023-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$3.043.526,17** en letras, TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$5.874.640. Lo anterior, debido a que: (i) No se tuvo en cuenta los dineros que fueron consignados al despacho en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y (ii) se incluyeron las costas liquidadas por auto del 10 de enero del corriente año.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$3.043.526,17** la cual hace parte integrante de este proveído.

De otro lado, se **ORDENA** la entrega de los dineros que se encontraren consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora DANIELA MEDINA OSPINA, en su calidad de representante legal de la menor I.B.M., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e40afb31a989f9cbf1f75cd787b3ee23e6a0fbd0656a268f269696a9fe0ed8**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada GYNA TATIANA CAICEDO CORAL. Con la advertencia de que la renuncia no pone término al cargo, hasta tanto no allegue prueba de que los poderdantes se hayan enterado de tal decisión. (parágrafo 4° del artículo 76 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d8a1828e4f6bd8b8dbbed422348c47e904ca21de117f4bf07a7dcf7dcadee**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados, se le imparte aprobación.

De otro lado, se requiere nuevamente a la señora MARÌA SONIA GIRALDO JARAMILLO para que cumpla con lo ordenado en el numeral 8º de la Sentencia fechada 21 de noviembre de 2022, y en consecuencia, aporte al proceso la constancia de que el aviso expedido por este despacho y que le fuera enviado por correo electrónico el día 29 de noviembre del año 2022, fue debidamente publicado en un diario de amplia circulación nacional, **haciéndole saber que de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduria notifíquese a la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO el presente requerimiento al canal digital soniaj813@gmail.com y al numero celular 320 898 09 18 y déjese las constancia de rigor

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd7b39419dec7c75c6f30d5dcebe3381b7d1220f63987a03142a5c5ac3851e**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00321-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes, se deja en conocimiento de las partes por el termino de 03 días, las respuestas allegadas por las entidades Banco de Occidente, Bancolombia, Nueva EPS y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf191f5e2640f267b6a24999d4e245305e86d9feecb1689dc80228d0f7e2c12**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes se deja en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades Prevenservicios, Bancolombia y la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

De otro lado, SE NIEGA POR IMPROCEDENTE la petición elevada por la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA RENDON a quien el demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO confirió poder; consecuente con lo anterior se REQUIERE a la profesional del derecho para que previamente a realizar solicitudes, tenga la precaución de revisar el estado del proceso, pues el mismo culminó con fallo aprobatorio de la partición, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende se librarón los oficios de rigor para la inscripción del mismo ante las diferentes entidades, incluso se informó por estados electrónicos dentro del radicado 2022-00441 el número nuevo de radicación para su consulta.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA MEJÍA RENDON para representar al señor CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO en las condiciones del poder conferido, téngase como abogada sustituta a la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA con T,P 64879 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b903b18d3bdbeee750080a72b1b47fccd00ef3b63094a97086f1230ed1fb08b9**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se ORDENA OFICIAR inmediatamente al pagador JF CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A al canal digital ya conocido a fin de ADVERTIRLE que mientras no exista orden judicial de levantamiento de la medida cautelar DEBERÁ continuar efectuando las retenciones ordenadas so pena de hacerse responsable solidariamente de tal omisión, máxime cuando lo allegado no indica ni refiere alguna clase de acuerdo sino que constituye una simple certificación de comparecencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397116391a7337ec489d02edf277c3fd6d1e0d51cec337e6dd88e1f6d0dcf5c**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>